RAWSON, 01 de marzo de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"A., N. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.251- 2013)**.-----
------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que a fs. 304/305 y vta. el representante legal de la accionada, Provincia del Chubut acusa la caducidad de la instancia en los presentes autos (arts. 313, inc. 1°, y 314 CPCC). ----------

------ Asevera el presentante que en autos la última actuación válida para sostener el impulso del proceso es el auto de fecha 2 de febrero de 2.018, que ordena el agregado de un escrito de mero trámite. Manifiesta que a la fecha del acuse de perención no existe ningún otro acto en la Litis que denuncie la intención de pervivencia de la instancia, por lo que el plazo del artículo 313 inciso 1º se halla larga y fatalmente fenecido.----------

------ Destaca los siguientes aspectos que entiende concomitantes: 1) que el impulso del proceso era de incumbencia exclusiva de la accionante; 2) no realizó ningún acto procesal desde el 2 de febrero de 2.018; 3) la accionante hizo abandono de la contienda por un plazo que excede con creces el asignado por la norma a los efectos de tener por perimida la Litis; 4) el acaecimiento del plazo decisivo no fue consentido por la incidentista.
------ Hace referencia a la naturaleza del instituto con cita de jurisprudencia de la Sala. Luego, afirma que deducido que fuera el interregno invernal, a la fecha de interposición del acuse, el plazo de 6 meses que contempla el art. 313, inc. 1º del CPCC se encuentra fenecido.

------ Solicita que se decrete expresamente la caducidad de la instancia, con costas a cargo de la contraparte. ----------

------ 2. Que a fs. 306 se corre el traslado de rigor, el que contesta la actora a fs. 343/348. ----------

------ Solicita el rechazo del acuse de perención de la instancia, en tanto entiende que el plazo procesal de perención sin actividad impulsora de partes no se ha cumplido, al haberse visto suspendido por estar produciéndose prueba testimonial en extraña jurisdicción, la que fuera informada al Tribunal.----------

------ Menciona que se hizo saber la demandada a fin que realizara las objeciones a que tuviera derecho y que la accionada no se opuso, cita el

art. 457 de la Ley XIII Nº 5. Y que este Tribunal reformuló las preguntas realizadas por esa parte, por lo que la demandada no podía desconocer la existencia del trámite a realizarse en Comodoro Rivadavia.----------

------ Arguye que resulta inadmisible que la demandada articule una defensa de perención omitiendo totalmente la realización de la prueba testimonial en extraña jurisdicción a la que debió concurrir o al menos conocer (arg. Art. 446). ----------

------ Insiste en que esa parte ofreció, urgió, informó y produjo la prueba testimonial en extraña jurisdicción, lo que se encuentra glosado en el Cuaderno de Prueba de la Actora. Advierte que el último decreto del Juez Oficiado tiene fecha julio de 2.018. ----------

------ En el punto III desarrolla que esa parte informó al demandar los domicilios en extraña jurisdicción de los testigos propuestos. También informó el decreto de la Jueza oficiada que fijó fecha y hora de audiencia, como también la modificación de una de ellas.----------

------ Añade que la demandada omitió por completo que la producción de la prueba se encuentra en los cuadernos de prueba, y que era carga de la demandada participar en las audiencias fijadas e informadas, o no hacerlo, pero sí tener la diligencia de realizar su seguimiento. ----------

----- Repite que esa parte cumplió con el impulso de la prueba. Reseña el curso del exhorto en el que tramitó la realización de las audiencias testimoniales en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Destaca que el 25/04/2.018 se celebraron audiencias testimoniales, y que si se contara desde esa fecha, el plazo de perención acaecía el 25/10/2018. De ello extrae que la demandada realizó el planteo extemporáneamente "ante tempus".----------

------ Continúa señalando que el 22/07/2.018 desistió de un testimonio, petición que se proveyó el 23/07/2.018, por lo que concluye que a ese día esa parte cumplió toda carga procesal a los fines que se produzca para el proceso, la prueba testimonial.----------

----- Alude que el último acto con efecto impulsorio ha sido el 24/10/2.018, ante la presentación del exhorto original en el Cuaderno de Prueba Actora, donde además solicitó que se clausure el período probatorio. ----------

------ Concluye que ese fue el último acto impulsorio, por lo que no transcurrieron los 6 meses ininterrumpidos para que se produzca

perención alguna. ----------

------ Recalca que no se ha configurado conducta pasiva alguna de esa parte, no hubo inercia procesal ni desinterés. Añade cita de jurisprudencia.----------
------ Subraya que en ningún momento la demandada se ha opuesto a la realización de un acto de impulso procesal, como lo es todo el expediente del Exhorto, con más el pedido de clausura a los fines de alegar, con lo que –si fuera el caso- tal pedido purgaría alguna perención, la que claramente no se ha dado. Asegura que la negligencia de la demandada resulta clara. ----------

------ Peticiona que se rechace el acuse de caducidad y mantiene y ratifica la reserva ante la CSJN invocando el remedio federal del art. 14 de la Ley 48.----------

------ 3. A fs. 350 y vta. emite dictamen el señor Procurador General. Expone sucintamente las circunstancias del proceso, con referencia a los fundamentos de la actora para rechazar el planteo de caducidad, especialmente las declaraciones testimoniales rendidas en extraña jurisdicción. Asevera que el acuse de caducidad de la instancia formulado con fecha 17 de octubre de 2018 es prematuro, dado que no habían transcurrido los seis meses que prevé el código de rito. Postula el rechazo del incidente.----------
------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Cabe recordar en principio que, como viene señalando reiteradamente la Sala, el fundamento de la caducidad de instancia radica en un doble orden de consideraciones. En efecto, desde un punto de vista subjetivo, el instituto encuentra su base, por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución, resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad jurídica ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1972, T. IV, pág. 218). ----------

------ También se ha advertido que este instituto se interpreta en forma causídica, por lo que habrá de analizarse en cada caso particular, en mérito a las constancias de la causa, si se ha configurado el alegado plazo de caducidad o en cambio puede verificarse la existencia de actos procesales idóneos para hacer avanzar el proceso hacia su meta final, cual es el dictado de la sentencia de mérito. ----------

------ Tales actos impulsorios que neutralizan la aplicación del instituto de la caducidad de instancia "…se dirigen más allá de la voluntad de instar, impulsar o mantener vivo el proceso; a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial; es decir al desenvolvimiento de la relación procesal. Estos actos requieren dos elementos esenciales: a) Aptitud, b) Idoneidad. Y estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance en el trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así, considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso, que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución…" (conf. Enrique M. Falcón, Caducidad o Perención de Instancia, Ed. Abeledo- Perrot, año 1996, pág. 28). ----------

------ II. Sentado lo anterior, corresponde indagar si en autos se produjeron actos de impulso procesal que obstruyan la aplicación del instituto de la caducidad de instancia, recordando que esta acaece en los procesos ordinarios, por aplicación del art. 313 inc.1 del CPCC, cuando la inactividad procesal supera el plazo de seis meses. ----------

------ Para ello, ha de señalarse que la incidentista denuncia como último acto procesal idóneo para impulsar el proceso el proveído de fecha 2 de febrero de 2018 (fs. 20 CPA.), por el que se ordena agregar un escrito "de mero trámite", según sus dichos. ----------

------ De la completa lectura de estos autos se constata que, con fecha 23 de mayo de 2017, la actora ofreció distintas medidas probatorias, y entre ellas, la declaración testimonial de M. C. M., A. M. C. C., M. A. C. y C. A. R., a producirse en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Adjuntó el interrogatorio pertinente (fs. 1/2 vta. del CPA.). ----------

------ El curso del proceso implicó que la Sala dispusiera librar oficio al señor Juez del Juzgado Civil y Comercial de dicha ciudad (fs. 4). A fs. 19 del CPA, el día 28 de diciembre de 2.017, la actora indicó la fecha y hora que se dispuso para recibir la declaración testimonial requerida (el día 27

de febrero de 2.018 y supletoria para el 29 de marzo de 2.018). Esto se tuvo presente y se hizo saber (proveído de fecha 02 de febrero de 2.018, fs. 20).----------

------ La diligencia se cumplió en el Expte. N° 491 – Año 2017, radicado en el Juzgado Civil y Comercial N° 1, que se agrega a fs. 21/50 del Cuaderno de prueba actora. De éste puede extraerse, sintéticamente, que el 27 de febrero de 2.018 depuso el testigo C. A. R. (fs. 32/33 vta.), el día 25 de abril de 2.018 lo hicieron las señoras Mariela A. C. (fs. 43/44) y A. M. C. C. (fs. 45/46) y que a fs. 48, en fecha 23 de julio de 2.018 se tuvo a la actora por desistida de la prueba testimonial pendiente. ----------

------ Lo reseñado es conteste con las previsiones de los artículos 457 y 458 del CPCC., atinentes a la producción de la prueba testimonial fuera del radio del tribunal.----------

------ Entonces no es correcta la aseveración de la incidentista de que el auto de fecha 02 de febrero agrega “un escrito de mero trámite”, pues importó, ni más ni menos que informar a este Tribunal y a la contraria acerca de las fechas establecidas para la deposición de los testigos propuestos, acorde con lo previsto por el art. 458 del CPCC. Pero además, ha de decirse que este no fue el último acto de impulso.----------

------ Importante es subrayar, por lo tanto, que aun cuando la actividad procesal se desarrolló ante otro juez (celebración de audiencias y desistimiento), se vincula en forma inescindible con este proceso en curso e importó su avance.----------

------ Por lo indicado, no puede más que juzgarse que el acuse de caducidad de instancia deducido por la incidentista se desentiende del estado del proceso, pues no cabe duda alguna que las actuaciones señaladas resultan útiles y le dieron impulso para hacerlo avanzar hacia la etapa siguiente.----------
----- En consecuencia, corresponde el rechazo del acuse de caducidad de instancia en tanto no ha acontecido el plazo previsto en el art. 313 inc. 1 del CPCC., con imposición de costas del incidente a la incidentista vencida (art. 69 conc. 70 del CPCC). ----------

------ III. En cuanto a los honorarios, procede regular los del apoderado de la actora, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, fijándose los de la Dra. D. S., en el 10% del monto que oportunamente se determine para el proceso principal, con más el IVA si correspondiere. En tanto no cabe regulación a favor del representante

procesal de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 2 de la citada ley arancelaria, modificada por Ley XIII N° 15. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; -

----------**R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el acuse de caducidad de la instancia en estos autos (art. 313 inc. 1 del CPCC), con costas del incidente a cargo de la incidentista vencida (art. 70 CPCC). ----------

------ 2º) **REGULAR** los honorarios de la apoderada de la actora, Dra. D. S., por este incidente, en el 10% del monto que oportunamente se determine para el proceso principal, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). ----------

------ 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 DE MARZO DE 2.019. S.I.
REGISTRADA BAJO EL N° 013/SCA/2019. ----------
FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.